

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 18 de abril de 2024

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación de la empresa, ORDAX COORDINADORA DE TRANSPORTES Y MERCANCÍAS, S.L. (ORDAX) contra la adjudicación del expediente A/SER-021318/2023 de “Servicio de mudanzas y transporte de materiales y documentación de las unidades administrativas adscritas a los servicios centrales de la Consejería de Presidencia, Justicia e Interior de la Comunidad de Madrid” a CANENCIA TRANSPORTE Y MENSAJERÍA, S.L. (CANENCIA) este Tribunal ha adoptado la siguiente,

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- La licitación se convoca el 5 de diciembre de 2023 en el Portal de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid. El valor estimado asciende a 203.435,14 euros.

Segundo.- El 7 de marzo de 2024 se publica Orden de adjudicación a CANENCIA TRANSPORTE Y MENSAJERIA, S.L. En fecha 27 de marzo de 2024 se presenta recurso especial en materia de contratación por ORDAX en el que solicita: “*Excluir al licitador CANENCIA TRANSPORTE Y MENSAJERÍA, S.L. por falsear la*

documentación del expediente de licitación y aportar documentación falsa, incumpliendo la obligación de cumplir con el requerimiento de adjudicación, imponiéndole en concepto de penalidad el 3% del presupuesto base de licitación; Iniciar procedimiento para la declaración de prohibición de contratar; denunciar los hechos ante la Fiscalía”.

Tercero.- El 5 de abril de 2024, el órgano de contratación remitió el expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transpone al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP).

Cuarto.- Habiendo dado traslado para alegaciones a CANENCIA en fecha 5 de abril no las ha presentado en plazo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- De conformidad con lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el presente recurso.

Segundo.- El recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello, al tratarse de una persona jurídica licitadora, *“cuyos derechos e intereses legítimos individuales o colectivos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados de manera directa o indirectamente por las decisiones objeto del recurso”* (Artículo 48 de la LCSP). Y se encuentra clasificada en segundo lugar.

Asimismo, se acredita la representación del firmante del recurso.

Tercero.- El recurso se interpuso contra la adjudicación de un contrato de servicios, cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros. El acto es recurrible, de acuerdo con el artículo 44.1.b) y 2. c) de la LCSP.

Cuarto.- El recurso especial es temporáneo, pues impugnándose la adjudicación se formaliza en fecha 27 de marzo, en el plazo de quince días hábiles desde la notificación de la adjudicación en 7 de marzo de 2024, plazo del artículo 50.1 de la LCSP.

Quinto.- El recurrente alega que los certificados ISO que ha presentado el adjudicatario para acreditar su solvencia técnica y profesional, conforme a los requerimientos del PCAP son falsos. Dispone el punto 7 de la cláusula primera del PCAP sobre los mismos:

...Artículo 90.1.d) de la LCSP: Cuando se trate de servicios o trabajos complejos o cuando, excepcionalmente, deban responder a un fin especial, un control efectuado por el órgano de contratación o, en nombre de éste, por un organismo oficial u homologado competente del Estado en que esté establecido el empresario, siempre que medie acuerdo de dicho organismo. El control versará sobre la capacidad técnica del empresario y, si fuese necesario, sobre los medios de estudio y de investigación de que disponga y sobre las medidas de control de la calidad.

Criterios de selección:

- Calidad: Certificado en vigor expedido por organismo independiente comprensivo de que el licitador cumple determinadas normas de garantía de calidad basadas en normas europeas o internacionales en la materia (ISO 9001: 2019 o Licencia de Uso de la Marca de Garantía Madrid Excelente o equivalente).

- Seguridad y salud en el trabajo: Certificado en vigor expedido por organismo independiente comprensivo de que el licitador cumple determinadas normas de seguridad y salud en el trabajo basadas en normas europeas o internacionales en la materia (ISO 45001:2019).

- *Gestión energética: Certificado en vigor expedido por organismo independiente comprensivo de que el licitador cumple determinadas normas de gestión energética basadas en normas europeas o internacionales en la materia (ISO 50001: 2019 o equivalente).*

Artículo 90.1.f) de la LCSP: En los casos adecuados, indicación de las medidas de gestión medioambiental que el empresario podrá aplicar al ejecutar el contrato.

Criterios de selección:

Medioambientales: Certificado expedido por organismo independiente comprensivo de que el licitador cumple determinadas normas de gestión medioambiental basadas en normas europeas o internacionales en la materia (ISO 14001: 2019 o equivalente)....

Habiendo tenido vista del expediente, su experiencia le genera ciertas dudas sobre la veracidad de los certificados presentados por la adjudicataria. Por ello se ponen en contacto con la entidad certificadora, que les comunica que no se corresponden con los documentos que su entidad certificadora genera, en concreto indican que el logotipo no es el actual de la empresa, que el modelo de certificado ya no se utiliza de esa forma, que el código de la norma es erróneo, que la versión de la norma es errónea y que no es posible una caducidad de 7 años. Por último, indican que su entidad OCA GLOBAL no se responsabiliza de este certificado ya que no ha sido emitido por su organización.

Acompañan comunicación de Oca Global en la que se afirma: “*En relación a la solicitud de información esta Secretaría acerca de la validez de los certificados ISO 9001, 14001, 45001 y 50001, presentadas por la empresa CANENCIA TRANSPORTES Y MENSAJERÍA S.L (NIF: B86499175), para el asunto de referencia OCA INSTITUTO DE CERTIFICACIÓN, S.L. declara que:*

- No reconoce la emisión de dichos certificados debido a la incongruencia de los datos especificados en ellos, además de que en dicha empresa no figura como cliente nuestro. Por tanto, OCA INSTITUTO DE CERTIFICACIÓN no se hace responsable de la emisión de los certificados y declina toda responsabilidad sobre la empresa que los ha presentado.

- Igualmente OCA INSTITUTO DE CERTIFICACIÓN se reserva el derecho de iniciar acciones legales contra dicha empresa por las consecuencias que de ello pudieran derivarse”.

Por parte del órgano de contratación se contesta que tiene conocimiento de esta circunstancias tras un correo electrónico de ORDAX y una vez realizadas sus actuaciones por la Mesa de Contratación. A la vista del correo, esa Subdirección se puso en contacto con la empresa certificadora (OCA INSTITUTO DE CERTIFICACIÓN) y con fecha 13 de marzo de 2024 comunicaron por correo electrónico que *“No reconoce la emisión de dichos certificados debido a la incongruencia de los datos especificados en ellos, además de que en dicha empresa no figura como cliente nuestro. Por tanto, OCA INSTITUTO DE CERTIFICACIÓN no se hace responsable de la emisión de los certificados y declina toda responsabilidad sobre la empresa que los ha presentado.”*

Se concluye que la actuación del órgano de contratación ha sido correcta conforme a la información de que disponía y se solicita al Tribunal que se pronuncie sobre la validez de la documentación presentada por CANENCIA TRANSPORTE Y MENSAJERIA, S.L., en caso de que ese sea el organismo apropiado.

A tenor del artículo 70.1.e) de la LCSP se encuentran en prohibición para contratar quienes han incurrido en falsedad al efectuar la declaración responsable a que se refiere el artículo 140 o al facilitar cualesquiera otros datos relativos a su capacidad y solvencia, o haber incumplido, por causa que le sea imputable. La declaración de esta prohibición para contratar corresponde al órgano de contratación (artículo 71.3), quien tiene que tramitar este expediente contradictorio.

Son nulos de pleno derecho los contratos celebrados con empresa incursas en prohibición para contratar (artículo 39.2.a) LCSP).

Compete al órgano de contratación declarar en prohibición para contratar a la adjudicataria con las consecuencias inherentes a este contrato y al ámbito de esa declaración.

A tenor de lo expuesto, el adjudicatario no cumple con los requisitos de contratación, entre ellos la solvencia técnica o profesional, debiendo el órgano de contratación excluirlo de la licitación.

Corresponde igualmente al órgano de contratación dar traslado a la Fiscalía de los indicios de falsedad detectados por el correo remitido por ORDAX y la ulterior comprobación de la misma, siendo presuntamente falsos los certificados presentados por CANENCIA, traslado que constituye una obligación legal.

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y el artículo 3.5 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

ACUERDA

Primero.- Estimar parcialmente el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación de la empresa ORDAX COORDINADORA DE TRANSPORTES Y MERCANCÍAS, S.L. contra la adjudicación del expediente A/SER-021318/2023 “Servicio de mudanzas y transporte de materiales y documentación de las unidades administrativas adscritas a los servicios centrales de la Consejería de Presidencia, Justicia e Interior de la Comunidad de Madrid” a CANENCIA TRANSPORTE Y MENSAJERÍA, S.L, anulando la adjudicación por no acreditar el cumplimiento de la solvencia técnica requerida.

Segundo.- Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Tercero.- Levantar la suspensión automática del procedimiento ex artículo 53 de la LCSP.

Cuarto.- Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.